



Comunidad de Madrid

DGD

Con fecha de registro de entrada 03/03/2022, D. David Galindo Pereira, en su calidad de Presidente Delegado de la entidad deportiva Club de Atletismo Popular de Alcobendas, inscrita con el número 1280 en la Sección de Clubes del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, presenta ante la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid una solicitud de emisión de informe acerca de la validez del voto delegado de un menor a través de su padre a una tercera persona que no ejerce la patria potestad, tutela o representación legal.

En respuesta a su solicitud, cabe informar lo siguiente:

De acuerdo con los estatutos de la mencionada entidad los socios menores de dieciocho años ejercerán el derecho de voz y voto en las Asambleas generales y en el resto de órganos de la entidad de los que sean miembros *"a través de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la representación legal"* (artículo 13.e).

Así pues y conforme lo expresado por este artículo, el ejercicio del voto de los menores (y también para el caso de las personas declaradas incapaces judicialmente) sólo puede ser ejercido por quienes ostenten su patria potestad, tutela o representación legal, exclusivamente.

Sin embargo, la representación legal entendida como la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos, no es equiparable a la delegación de asistencia y/o voto, entendiendo esa última como la posibilidad de que una persona voluntariamente ceda a otra su derecho, en este caso, a participar y votar en las Asambleas Generales de la entidad.

Sentado lo cual, mientras que la representación legal en los supuestos mencionados anteriormente (menores e incapaces por quienes ostenten su patria potestad, tutela o representación legal) es perfectamente válida, la delegación de voto en una tercera persona, no es válida en el caso de las entidades deportivas como la que nos ocupa y ello no sólo se deduce de sus propios estatutos (el artículo 21 de éstos establece que los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes) sino que, además, está prohibida expresamente por el artículo 20.4 del Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan





Comunidad de Madrid

las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, en conexión con la Disposición Transitoria Primera de la misma norma, según el cual las entidades inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, como es el caso de la entidad Club de Atletismo Popular de Alcobendas, mantiene la tipología de Club pero quedan asimiladas a todos los efectos a clubes deportivos básicos.

Por tanto, atendiendo a la cuestión que plantea, si bien las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal de un menor pueden acudir a las Asambleas Generales de la entidad deportiva y ejercer el derecho del menor a tener voz y voto en las mismas, no es posible válidamente que éstas a su vez deleguen el voto en terceras personas para ejercer los derechos sociales del socio menor de edad.

Madrid, a 6 de marzo de 2023.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

